

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 20 de noviembre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión – Lic. Jorge Segura Román, Fiscal General Adjunto
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° **345-98** de las 9:24 horas del 3 de abril de 1998. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

TEMA

⇒ **IMPROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OBJETIVA EN LA ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA**

SUMARIO

- *La responsabilidad civil extracontractual objetiva que se atribuye al dueño del vehículo que resulta de la condena del conductor, sólo procede cuando el vehículo, al ocurrir el hecho punible que origina la condena del conductor, se explota con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público. Si el automotor no es usado en los fines indicados, el tercero propietario del vehículo responde por el monto de su valor.*

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

1.- El defensor del imputado XX recurre la sentencia alegando un vicio in iudicando, en cuanto a la errónea aplicación de la ley sustantiva que regula la relación de causalidad y cuestiona la incorrecta atribución de la responsabilidad civil. Lo anterior en tanto se condenó civilmente a su defendido, a pesar de tener claro el aquo, que el resultado conocido en es-

ta causa, no se debió a su actuación, sino a la del justiciable DD. Esta Sala concluye que el reclamo es atendible. Por ello debe casarse la sentencia, únicamente en lo relativo a dicha condenatoria civil impuesta a XX. **La responsabilidad civil extracontractual objetiva**, no resulta aplicable al caso de marras, es importante señalar que la sentencia no tiene por demos-

trado que el vehículo conducido por XX, **fuese un vehículo dedicado al transporte público remunerado o actividad empresarial como exige nuestra legislación** (esencialmente en el artículo 1048 del Código civil y las reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941, según Ley 4891 de 9 de noviembre de 1971), **como especie de excepción para ciertas actividades generadoras de riesgo lucrativo o funcional. No basta que sencillamente se utilice un automotor para crear así una responsabilidad objetiva, lo a que siempre ese ciudadano sería responsable civilmente de los daños acaecidos, a menos que se demuestre que se debieron a fuerza mayor o culpa del ofendido. Lo pertinente es resolver el agravio con aplicación de las reglas relativas a responsabilidad subjetiva** (en este caso descartable en cuanto a XX, dado el caso fortuito acreditado por el a-quo- folio 282-). El párrafo tercero del artículo 1048 del Código Civil, debe armonizarse

con lo preceptuado por el numeral séptimo, párrafo segundo de la Ley de Tránsito N° 7331. **Es necesario indicar, que el propietario registral del automotor, responde únicamente, en cuanto a su responsabilidad civil, por el monto o valor de su vehículo.** Por lo tanto, en virtud del artículo 482 del Código de Procedimientos Penales, debe casarse la sentencia, solamente en lo relativo al pronunciamiento civil emitido contra XX, dado que el a-quo no describe de manera precisa los supuestos del hecho necesarios para aplicar la norma de fondo relativa a la responsabilidad objetiva, ello ocasiona una errónea aplicación del derecho y por ende, debe declararse con lugar este motivo, casando así la sentencia, y anulándola en el extremo relativo a la acción civil resarcitoria. Por lo demás, no incidiendo la cuestión sobre aspectos de índole penal, se remite a las partes a la vía civil, a fin de que diriman la contención, si a bien lo tuvieren.